

día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentase lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.296-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ben Lahcen Ben Abdeljahi Abdeslam y estar avecindado en Tetuán (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 31 de mayo de 1969, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 24/69, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 2.600 pesetas, y para el caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentase lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.297-E.

*Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 76, concedida al «Banco Meridional, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1969, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 12056, primera columna, líneas 3.ª y 4.ª, donde dice: «...el número de identificación 3-10-01.», debe decir: «...el número de identificación 63-10-01.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy» (Alicante).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Alicante para clasificar como benéfico particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy», y

Resultando que de la información judicial practicada para suplir la falta absoluta de título fundacional, aparece lo siguiente:

a) En el año de 1770 se edificó, en terrenos donados por doña María Alonso, mediante escritura pública otorgada el 26 de febrero de 1763, una ermita y un hospital o albergue, que fue reconstruido y ampliado en 1887 mediante limosnas del vecindario y denominado desde entonces «Casa de Beneficencia».

b) El objeto de la misma consistía en dar cobijo, manutención y cuidados a varios pobres de la localidad y servir de lugar de enseñanza de párvulos fin este último que en la actualidad ya no se ejerce.

c) La administración de la «Casa de Beneficencia» ha estado siempre a cargo de la Hermana Superiora local de las Terciarias de San Francisco de Asís, que la atienden, bajo la dirección de la Superiora general, existiendo como Junta representativa la formada por los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de la localidad, que a partir de Julio de 1940 quedó constituida como Junta de Patronato de la Institución.

d) La dotación de la «Casa de Beneficencia» la constituyen siete inmuebles, valorados en 363.000 pesetas.

Resultando que en el expediente figura la información judicial supletoria del título fundacional, la relación autorizada de los bienes a que anteriormente se alude y las certificaciones acreditativas de que el establecimiento reúne las condiciones técnicas y sanitarias suficientes para los fines a que se destina y se ha cumplido el trámite de citación de los representantes de la Fundación y de los interesados en sus beneficios, sin que haya comparecido ninguno durante el período a tal fin concedido, y el de informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone sea aquella clasificada como Fundación de carácter particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy» es una institución benéfica, crenda y dotada con bienes particulares, que cumple con su objeto, cuyo patronazgo y administración se hallan debidamente determinados y que se mantiene principalmente con el producto de sus propios bienes;

Considerando que procede confiar el patronazgo de la «Casa de Beneficencia» a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de Muro de Alcoy, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del citado Real Decreto de 14 de marzo de 1899, los bienes de la Fundación deberán inscribirse a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Casa de Beneficencia de Muro de Alcoy».

2.º Que se confie el Patronato de la misma a los señores Alcalde, Cura Párroco y Juez de Paz de la mencionada localidad, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «José Luis Bueno», instituida en Villanueva del Arzobispo (Jaén).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don José Bueno Bueno en la ciudad de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, y

Resultando que don José Bueno y Bueno, por escritura pública otorgada el 18 de febrero de 1961 ante el Notario de la ciudad de Villanueva del Arzobispo, don José Marqués Molina, constituyó una Fundación benéfica de carácter priva-

do denominada «Fundación José Luis Buenos», según los Estatutos que en el documento público se reseñan y entre cuyas disposiciones merecen ser destacadas las siguientes: Según el artículo quinto, son beneficiarios de la fundación el Hospital de Villanueva del Arzobispo y los obreros pobres y necesitados de vivienda, aun cuando éstos habrán de pagar al Patronato por las casas, cuya propiedad se les da, la cantidad de 110 o 120 pesetas mensuales durante el plazo de veinte años, durante el que no pueden realizar actos dominicales sobre el inmueble que se les ha proporcionado, y si dejasen de abonar alguna anualidad se resolverá la adjudicación efectuada. Se relaciona el mencionado artículo quinto con el artículo tercero, que señala como objeto y finalidad de la Fundación de modo inmediato construir todos los años veinte o veinticinco casas ultrabaratas a cambio de las prestaciones señaladas en el repetido artículo quinto y con las cantidades que se obtuvieran atender a las necesidades del hospital de la ciudad de Villanueva del Arzobispo. Asimismo, es objeto secundario de la Fundación, a tenor del artículo tercero, el crear todos los años diez lotes de 2.500 pesetas cada uno para su entrega a diez jóvenes de posición modesta y buena conducta que se casen durante el año en la ciudad de Villanueva del Arzobispo, pero solamente en el supuesto de que quede remanente después de costear la construcción de las casas ultrabaratas, consideradas como objeto principal de la Fundación.

El patrimonio fundacional está constituido, según esta escritura de erección de la Fundación de 18 de febrero de 1961, por la nuda propiedad de 45 acciones y el pleno dominio de 35 acciones de la S. A. «San Miguel Arcángel», cuyos valores respectivos son de 18.000 y 42.500 pesetas; por el pleno dominio de la mitad indivisa y nuda propiedad de la mitad indivisa restante de una casa, jardín y molino aceitero, valorados en 100.000 pesetas, que se destinará, en principio, a Colegio de segunda enseñanza o Grupo Escolar, y por diversos bienes inmuebles que se describen en la escritura, valorados en 649.000 pesetas.

El Patronato se compondrá por el señor Cura Párroco, el señor Alcalde, el señor Juez Comarcal, el señor Notario y dos obreros de buena conducta elegidos por los restantes miembros del Patronato, todos de Villanueva del Arzobispo, y por doña María Luisa Ayuso Vélez, don Gabriel Marín Bueno, don Fernando Pastor Bueno y don Rafael Cepas González Anaya, y cuando se produzcan las vacantes de los cuatro últimamente nombrados, el Patronato estará formado por el Cura Párroco, Alcalde, Juez Comarcal, Notario, los dos mayores contribuyentes por territorial y dos obreros elegidos por los miembros del Patronato, todos ellos también vecinos de Villanueva del Arzobispo.

El Patronato tendrá a su cargo el gobierno, administración y representación de la Fundación, dejando el fundador explícitamente el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del Patronato, que sólo tendrá obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento y que es ajustado a la moral y a las leyes, quedando expresamente relevado de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, según el artículo 19 de los Estatutos fundacionales.

Resultando que con fecha 18 de febrero de 1961, ante el Notario de Villanueva del Arzobispo don José Marqués Molina, otorgó testamento don José Bueno Bueno, y a virtud de la cláusula cuarta del mismo y después de hacer diferentes legados a distintas Instituciones y personas, nombra e instituye por su única y universal heredera a la Fundación benéfico-particular «José Luis Buenos», domiciliada en esta ciudad de Villanueva del Arzobispo, constituida por el testador por escritura de la misma fecha;

Resultando que con fecha 4 de julio de 1967 y una vez fallecido don José Bueno Bueno el día 8 de julio de 1965, se procedió a formalizar la escritura pública de participación ante el también Notario de Villanueva del Arzobispo don Salvador Perepérez Solís y en virtud de esta escritura se adjudicó a la Fundación 110,65 pesetas en metálico de la cartilla de ahorros que el «de cuius» tenía indistinta con doña María Luisa Ayuso: 521 cédulas hipotecarias al 4 por 100, de 500 pesetas de valor nominal, por un valor total de 260.500 pesetas; 157 acciones de un valor de 500 pesetas de la «Sociedad Anónima San Miguel Arcángel» valoradas en 78.500 pesetas; un crédito contra la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 180.000 pesetas; un automóvil marca «Standard», valorado en 10.000 pesetas; un tractor agrícola, valorado en 10.000 pesetas, y muebles y enseres por un valor de otras 10.000 pesetas. Asimismo se adjudica la nuda propiedad de diferentes inmuebles reseñados en la escritura y valorados en 1.984.312,25 pesetas y el pleno dominio de otros inmuebles inventariados y descritos en la partición, cuyo valor total asciende a 1.251.200 pesetas, y una finca descrita al número 32 del inventario, cuya valoración no consta, y otra finca descrita en el número 42, también del inventario, valorada en 791.700 pesetas, si bien esta última habrá de responder de las pensiones vitalicias ordenadas por el testador. Por tanto, asciende la totalidad de lo adjudicado por la testamentaria en favor de la Fundación a la cantidad de 4.322.212,75 pesetas.

Finalmente en la tan repetida escritura pública de partición se hace adjudicación a la Fundación de la finca reseñada en el número 50 del inventario, que había permitido el causante con los señores Galera Bola y González Hernández y

que se adjudica a la Fundación a los solos efectos de que se habilite su titulación a su actual propietario;

Resultando, por tanto, que los bienes con que la Fundación aparece dotada están constituidos por el metálico, valores mobiliarios e inmuebles en nuda y plena propiedad, reseñados en el primer y tercer resultandos de la presente Orden;

Resultando que el Patronato de la Fundación «José Luis Buenos», con fecha 21 de noviembre de 1968, acordó suspender la construcción de viviendas y que en caso de que se llevaran a cabo serían ofrecidas a los beneficiarios en forma totalmente gratuita, pudiendo incluso la Institución ofrecer ayuda a promotores en forma de donación de solar, pago de materiales o cualquier otro auxilio, siempre en condiciones de gratuidad, aun cuando la Junta Provincial, en informe que consta unido al expediente y después de haber oído a la Alcaldía y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, continúa creyendo necesaria la construcción de viviendas de tipo modesto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas por cuanto que se destinan las rentas del patrimonio fundacional a proporcionar veinte o veinticinco viviendas a necesitados a cambio de unas posibles cantidades que, en el supuesto de ser percibidas, serán destinadas, así como el resto de las rentas de la Fundación, a dotes para doncellas pobres y al hospital de la ciudad de Villanueva del Arzobispo, de donde deriva la total gratuidad de la prestación. Los fines aludidos, además, se cumplen con el producto de bienes propios y bajo el patronato de personas determinadas, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Rano de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de patronos a los señores Cura Párroco, Alcalde, Juez Comarcal, Notario y dos obreros de buena conducta elegidos por los restantes miembros del Patronato, todos de Villanueva del Arzobispo, y a doña María Luisa Ayuso Vélez, don Gabriel Marín Bueno, don Fernando Pastor Bueno y don Rafael Cepas González Anaya, así como la sustitución cuando se produzcan las vacantes de los cuatro últimos reseñados, por los dos mayores contribuyentes por territorial, vecinos de Villanueva del Arzobispo, los cuales, con arreglo al artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente, quedando, también por disposición explícita del fundador, el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los Patronos o Administradores, que sólo tienen la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes;

Considerando, en cuanto a los bienes, que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, los inmuebles que le pertenecen y los valores y metálico que constituyen el resto del capital fundacional se depositarán igualmente a nombre de la Fundación en la entidad bancaria que se juzgue oportuna.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por don José Bueno Bueno en la ciudad de Villanueva del Arzobispo, de la provincia de Jaén.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a los señores Cura Párroco, Alcalde, Juez Comarcal, Notario y dos obreros de buena conducta elegidos por los restantes miembros del Patronato, todos de Villanueva del Arzobispo, y a doña María Luisa Ayuso Vélez, don Gabriel Marín Bueno, don Fernando Pastor Bueno y don Rafael Cepas González Anaya, quedando el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe y conciencia de los mismos que sólo deberán acreditar que es ajustada a la moral y a las leyes y quedando exentos los Patronos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, los inmuebles propiedad de la misma, así como que se depositen, igualmente a nombre de la Fundación, los valores y metálico propiedad de la misma en establecimiento bancario y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Imo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.